Rawson, 4 de mayo de 2015.

VISTOS:

Los autos rotulados *"E., R. s/ homicidio r/víctima s/incidente"* (expediente 100.044 – año 2015).

Y CONSIDERANDO:

Que los defensores públicos M. A. L. y L. H. B. -con la posterior adhesión del abogado F. G.-, interpusieron en representación de los imputados A. A., J. D. S. y J. R. G., respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia 05/15 CPPM de fecha 16/03/2015.

Que en el fallo aludido, la Cámara en lo Criminal de Puerto Madryn rechazó la excepción de falta de acción deducida por las partes, por la presunta violación de la prohibición de doble juzgamiento y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Que la decisión impugnada no reviste la calidad de definitiva, o de asimilable a tal

///

carácter (Código Procesal Penal, ley 3.155, artículo 416 y concordantes).

Que la ley equipara con la sentencia definitiva a los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o que hagan imposible que continúen las actuaciones. También aquí se atiende al efecto de la resolución sobre la suerte del proceso, al determinar su extinción. Por ello, no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, año 2000, página 180).

Que la jurisprudencia invocada por la parte para apartarse del criterio explicado tampoco es aplicable al caso. En efecto, el caso "Carreras, Aldo Omar y otros s/ defraudación contra la administración pública" (CSJN, sentencia de fecha 11/11/2014), se refiere a una situación procesal -sobreseimiento definitivo dictado en una causa anterior, respecto de las mismas personas y por los mismos hechos- que difiere sustancialmente de la de autos.

Que, por último, en el caso tampoco se aprecian circunstancias graves que deroguen garantías constitucionales básicas o que

///

conlleven menoscabos de imposible o tardía reparación, por las que corresponda dejar de lado el expreso límite del citado artículo 416.

Que, por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación, con costas (Código Procesal Penal, ley 3.155, artículos 392, 397, 399, 416, 436, 485, 486, 488, 489 y concordantes);

2°) Regular los honorarios profesionales en la suma de 8 (ocho) JUS (leyes XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45, 46 y concordantes; y V139, artículo 59 y concordantes), a favor de cada uno de los letrados intervinientes;

3°) Remitir las actuaciones al tribunal de origen; y

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo.Alejandro Javier Panizzi-Jorge PflegerDaniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A.
Ferreyra Secretario //////